



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220

RADICADO N° 2022-00084-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por JAIR GARCÍA RUEDA en contra de SANDRA LILIANA SARDI VIZCAINO, se procede a resolver lo pertinente respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se procederá con su admisión, misma que de cara a los cambios implementados, será tramitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Frente a la medida cautelar presentada con el escrito de demanda, en la que solicita se decrete el embargo y retención de todos los establecimientos de comercio inscritas en la Cámara de Comercio Aburra Sur con matrículas mercantiles 112795 y 225221, y el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-710233, ubicada en la carrera 57 A # Sur-19, Lote Nro. 5, Casa Nro. 9. Interior 9, Urbanización Marruecos, Municipio de la Estrella.

Para resolver lo pertinente frente a la solicitud de los embargos, se tiene que las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral, se encuentran contempladas en el artículo 85 A del CPTSS, mismo que establece: “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el

demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar” de lo que se desprende una única posibilidad que no está referida al embargo y secuestro de bienes.

No obstante ello, en reciente providencia emitida por la Corte Constitucional (C-043 de 2021), se dispuso que el mencionado artículo 85A admitía dos interpretaciones, la primera, conforme a la cual por tratarse de una norma especial impedía la aplicación por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad; y la segunda, sugiere que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Así, aclaró la Corporación el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas...”

Precisó la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje no explícito, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y

proporcionalidad, el juzgador puede adoptar medidas para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda hacerse efectiva.

Lo anterior, permite concluir que en el asunto sólo procederían las medidas cautelares innominadas previstas en el art 590 del CGP literal C, mismas en las que no se enmarca el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, medidas cautelares establecidas en el numeral 1° inciso a y b de la misma normativa.

En tales términos no es posible acceder a lo pedido, no siendo aplicables para el procedimiento laboral las medidas cautelares pretendidas, en consecuencia, se DENIEGA la medida cautelar solicitada sobre el embargo de los establecimientos de comercio y el embargo del bien inmueble.

De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital de la demandada reportado en el certificado de Matrícula Mercantil allegado con el escrito de demanda y que corresponde a vlcelulares@hotmail.com

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

Se reconocerá personería para la representación del demandante a la abogada LINA MARCELA BETANCUR CATAÑO con C.C 43.265.972 y T.P 343.761 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por JAIR GARCÍA RUEDA en contra de SANDRA LILIANA SARDI VIZCAINO, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – DENEGAR las medidas cautelares solicitadas sobre el embargo de los establecimientos de comercio y del bien inmueble, por ser improcedente en el procedimiento declarativo laboral.

TERCERO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la demandada, misma que se realizará de manera electrónica por parte del demandante a su canal digital, poniéndole de presente que deberá allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días, una vez efectuada la notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el presente auto.

CUARTO – RECONOCER personería para la representación del demandante a la abogada LINA MARCELA BETANCUR CATAÑO con C.C 43.265.972 y T.P 343.761 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.061

hoy 20 de abril de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b8f5f41bbd96e0eb28bba93b16736897c632490687376e1725a1a265e0959**

Documento generado en 20/04/2022 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>